

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

Entre: 02/08/2016 y 02/08/2016

Página 1

: 01/08/2016

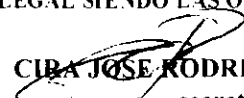
Número Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
					se ordena expedir copia	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220120021400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JOSE APOLINAR - GARCES LOPEZ	I.S.S.	auto ordena expedir copias	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220120025200	Procesos ordinarios	Reparacion directa	CARMINIA ISABEL - ROCHE	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220120035100	Procesos ordinarios	Reparacion directa	EFREN OBANDO-SANCHEZ FLOREZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL	auto obedezcase y cumplase	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220120035600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	EUTORGIO DE JESUS-MONTIEL PUCHE	MUNICIPIO DE CERETE	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 192 CPACA PARA EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 10:00 AM	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220130003600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	FREDIS DE LOS REYES - NIEVES PADILLA	SENA	auto de obedezcase y cumplase	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220130005700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	DAVID JOSE - DIAZ PADILLA	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 192 PARA EL 12 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 09:30 AM	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220130069900	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	CELINA - GARCIA GUTIERREZ	UGPP	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA ENVIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220130078800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ELIO MANUEL - MASS GOMEZ	MUNICIPIO DE SAN CARLOS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 192 CPACA PARA EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 09:30 AM	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220140014500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARIS - PARRA PATRON	UGPP	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DEL ART 192 CPACA PARA EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 09:30 AM	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220140030500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	AGUSTIN CLEMENTE - PERALTA MATOS	UGPP	auto ordena expedir copias	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220140032500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARIA CONCEPCION - BARIOS DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE.	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220150000601	Procesos ordinarios	Reparacion directa	YADIRA DEL CARME B - ESPITIA HERNANDEZ	UARIV - DPS	CONTINUESE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE AL ESTUDIO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA				

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).
SE FIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
secretaria

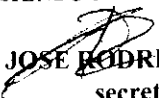
mero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
1333300220150010900	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ELVER ELMER-PACHECO SERRA	MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO	AUTO TIENE POR DESISTIDA LA DEMANSA	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
1333300220150015600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARIANO - RODRIGUEZ ESPITIA	ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE	AUTO ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
1333300220150023200	Procesos especiales	Ejecutivos	HUMBERTO CARLOS - RAMOS VERGARA	UNIAGUAS S.A. E.S. P. Y OTRO	se admite incidente de regulacion de honorarios	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
1333300220150040100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GLESI ALIS-HOYOS DORIA	MUNICIPIO DE LORICA	se rechaza demanda	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
1333300220150053900	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	OLMOS YEPES - CESAR AUGUSTO	CREMIL	AUTO ORDENA EL RECHAZO- DEVOLVER ANEXOS- ARCHIVAR EL EXPEDIENTE	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
1333300220150057200	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	OMAR ENRIQUE RISUEÑO CAMPO	CASUR	AUTO DE RECHAZO- DEVOLVER ANEXOS- ARCHIVAR EL EXPEDIENTE	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
1333300220160001400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	BISNELDA DEL SOCORRO - RAMBAO LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO NO REPONE DECISION DEL 11 DE ABRIL DE 2016 Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160015900	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MONICA FRANCISCA - CONTRERAS CONTRERAS	DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO	auto de rechazo no correccion	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160018400	Procesos especiales	Ejecutivos	CARLOS - GALARCIO NARANJO	MUNICIPIO DE CERETE	AUTO ORDENA EL DESGLOSE	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160020000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	FRANCISCO RAFAEL - DIAZ SANCHEZ	CVS	AUTO ADMITE DEMANDA	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160022000	Procesos ordinarios	Controversia Contractual	JORGE ELIECER - DORIA CORRALES	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR	AUTO ADMITE DEMANDA	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160022400	Procesos ordinarios	Reparacion directa	LIBARDO MARTINEZ MESTRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160028300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JOSE YAHAIR GOMEZ URANGO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS	auto de obezcase y cumplase	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160031700	Acciones constitucionales	Tutelas	RAMON - BOHORQUEZ PEREZ	UARIV	AUTO RESUELVE SANCIONAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160031800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	DIOGENES - VILLORINA VILEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160033100	Acciones constitucionales	Tutelas	LUIS SEGUNDO - JIMENEZ CORTES	COLPENSIONES	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
SE FIRMARON LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
secretaria

Número Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220160033400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	DORA EUGENIA - VARGAS RAMOS	MUNICIPIO DE SAHAGUN	INADMITE DEMANDA.	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160034500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ALBA - CASTAÑO AGUDELO	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160034700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	AURA - MARTINEZ CORRALES	ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA	AUTO INADMITE.	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160035000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	IRIS - LOPEZ DE CARO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	AUTO ADMITE DEMANDA	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160035100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	KENIS ELENA - CONDE CONDE	ESECAMU CENTRO DE SALUD DE COTORRA	AUTO INADMITE DEMANDA	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160035800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ALVARO - ESPITIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE CERETE	AUTO ORDENA RECHAZO.	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160036100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO ADMITE DEMANDA	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	
333300220160037100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	HORLINA DEL SOCORRO - MENDOZA MONTALVO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	AUTO INADMITE LA DEMANDA	01/08/2016	02/08/2016	02/08/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
 ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


 CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
 secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, lunes uno (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33002-2012-0356
DEMANDANTE	EUSTORGIO DE JESUS MONTIEL PUCHE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CERETE
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de veintidós (22) de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Luego en auto proferido en audiencia de conciliación el día 15 de octubre de 2014, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, el cual fue concedido por el Juez en el aspecto suspensivo. En consecuencia de lo anterior, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Remitido el asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba, este en sentencia de 16 de junio de 2016, revocó la sentencia de veintidós (22) de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y resolvió denegar las pretensiones de la demanda y devolver el expediente al juzgado de origen.

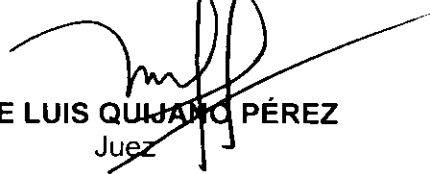
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal.
- B. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponde.

Notifíquese y cúmplase


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 2 de agosto de 2016 El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.certral.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-0089. Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00401

Demandante: Glesy Alis Hoyos Doria

Demandado: Municipio de Lorica

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 11 de julio de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 12 de julio de 2016, venciendo el día 27 de julio de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS GILIANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, Lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2012-00214
DEMANDANTE	JOSE APOLINAR GARCES
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

1.1.1 La apoderada de la parte demandante a folio 173 del plenario solicita la expedición de copia auténtica del auto de la liquidación de las agencias en derecho del proceso, copia autentica de la liquidación de costas, y del auto que la aprobó.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que “(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”

En ese contexto, siendo que la apoderada de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA**, de la liquidación de la agencias en derecho del proceso, la liquidación de costas y del auto que la aprobó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, 02 de agosto 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, Lunes primero (1) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00006

Accionante: Yadira Del Carmen Espitia Hernández y Otros

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) Y Otro.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante providencia del Veinte (20) de Marzo de 2015, proferida por este despacho Judicial, se rechazó la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia. (fl. 84)
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha Treinta (30) de Junio de 2016, se confirmó el auto de 20 de mayo de 2015, proferido por el juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente al estudio de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA.**

Montería, 2 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, lunes uno (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	ACCION DE REPARACION DIRECTA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2012-00351
DEMANDANTE	EFREN OBANDO SANCHEZ FLOREZ
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de catorce (14) de abril de 2015, el juzgado denegó las pretensiones de la demanda.

Remitido el asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba, este confirmó cuatro de los cinco puntos, solo revocando el tercero de la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, y ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal.

notifíquese y cúmplase

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 2 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m., en el link
[http://www.rantajudicial.gov.co/web/juzgado/02 administrativo de monteria/4/](http://www.rantajudicial.gov.co/web/juzgado/02%20administrativo%20de%20monteria/4/)

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, lunes uno (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33002-2013-00057
DEMANDANTE	DAVID JOSE DIAZ LOPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO CORDOBA
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante providencia de doce (12) de noviembre de 2014, en audiencia, el Juzgado Segundo Administrativo, resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Córdoba, además declaró terminado el proceso y ordenó archivarlo. El Juez concede el recurso de apelación y remite el proceso al Tribunal.

Remitido el asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba, este en sentencia de 13 de mayo de 2016, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda; ordenar al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, notificar el auto admisorio de la demanda de la referencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y devolver el expediente al juzgado de origen.

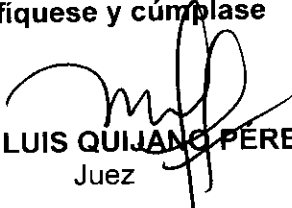
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal.
- B. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponde.**

Notifíquese y cúmplase


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 2 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes uno (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00283.

Demandante: José Jahair Gómez Urango.

Demandado: Municipio de San Carlos.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor José Jahair Gómez Urango contra el municipio de San Carlos.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6°, expresa “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En el caso concreto de la demanda objeto de examen, se señala el monto de la cuantía, pero no se razona el mismo, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que la conforman y permitan concretar la suma estimada, con lo cual quedaría ella verdaderamente razonada.

2. De acuerdo con el artículo 166, numeral 1°, del CPACA, a la demanda deberá acompañarse:

“Copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y o ejecución, según el caso...”

En el caso en estudio se aporta copia del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición a folios 12 y 13, pero carece de la constancia de comunicación o notificación.

Por tal razón, el demandante debe allegar junto con la resolución del acto administrativo N°0236 de 4 de diciembre de 2015 la fecha de la constancia de comunicación, notificación, ejecución, publicación de dicho acto.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILIANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería 2 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRAJOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, Lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2012-00214
DEMANDANTE	JOSE APOLINAR GARCES
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

1.1.1 La apoderada de la parte demandante a folio 173 del plenario solicita la expedición de copia auténtica del auto de la liquidación de las agencias en derecho del proceso, copia autentica de la liquidación de costas, y del auto que la aprobó.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

En ese contexto, siendo que la apoderada de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA**, de la liquidación de la agencias en derecho del proceso, la liquidación de costas y del auto que la aprobó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 02 de agosto 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, Lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO No.	23001-3333-002-2012-00252
DEMANDANTE	CARMINA ISABEL ROCHE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 140 del plenario solicita la expedición de copias auténticas de la constancia de ejecutoria de la sentencia, auto que ordena la entrega de copias solicitadas con anterioridad de fecha 02 de diciembre de 2014, Auto que ordena expedir y entregar las copias solicitadas mediante el presente memorial, y liquidación de costas.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

En ese contexto, siendo que la apoderada de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA**, de la constancias de ejecutoria de la sentencia, auto que ordena la entrega de copias solicitadas con anterioridad de fecha 02 de diciembre de 2014, auto que ordena expedir y entregar las copias solicitadas mediante el presente memorial, y liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, 02 de agosto 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00345

Demandante: Alba Inelda Castaño Agudelo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

La señora Alba Inelda Castaño Agudelo presenta, a través de apoderada judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de –COLPENSIONES-, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de –COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctora Silvia Elena Ruíz Buitrago, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando del escrito presentado por el doctor Karol Meléndez Arrieta. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

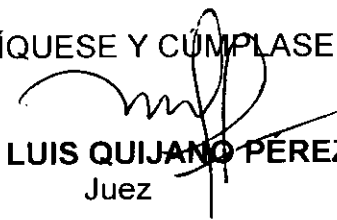
Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Incidente: REGULACION DE HONORARIOS
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00232
Demandante: HUMBERTO CARLOS RAMOS VERGARA
Demandado: UNIAGUAS S.A E.S.P Y AGUAS DE CORDOBA
S.A E.S.P

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el presente incidente fue presente dentro del término señalado en el artículo 76 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

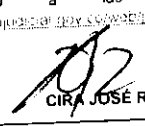
1. Admitir el incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. Karol Meléndez Arrieta.
2. Impártasele el trámite señalado en el título IV capítulo I del C.G.P.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al señor HUMBERTO RAMOS VERGARA.
4. Córrase traslado al señor HUMBERTO RAMOS VERGARA, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería agosto 2 de 2016 El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.1amjuzgado.gov.co/web/juzgado-2o-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRAJOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00350

Demandante: Iris López de Caro

Demandado: Departamento de Córdoba

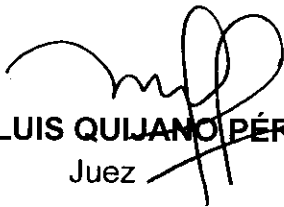
La señora Iris López de Caro presenta, a través de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Eduardo Zúñiga Lora, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, Lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00224
Demandante: Libardo Martínez Mestra y Otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante proveído de fecha tres (03) de junio de 2016, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora presentó escrito, donde manifestaba que la razón por la cual se inadmitió la demanda se encontraba dentro del expediente.

Ahora bien el juzgado en aras de garantizar el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia, requirió al apoderado de la parte demandante para que allegará con destino al expediente el poder o copia autentica del poder que fue a él otorgado para la Conciliación Extrajudicial.

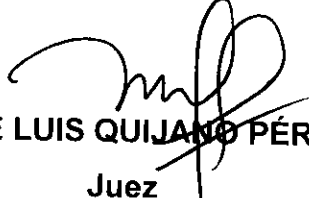
El apoderado de la parte demandante, allegó el poder original que le fue conferido. Constata el despacho que el Señor Jorge Alberto Martínez Mestra le facultó para Conciliar Extrajudicialmente y da a entender que se presentó un error de transcripción en la Procuraduría General la Nación, siendo José Alberto Martínez Mestra y Jorge Alberto Martínez Mestra la misma persona; quedando así subsana los defectos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Director Ejecutivo de Administración Judicial, y al Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Reconocer personería al Doctor Jaime Luis Araujo León como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00351

Demandante: Kenis Elena Conde Conde

Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Cotorra

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Kenis Elena Conde Conde, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. Centro de Salud de Cotorra.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta los siguientes defectos que impiden su admisión.

1. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- en su numeral 4° expresa:

“A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”

Observa el Juzgado que en la demanda de referencia, la parte demandante no aporta con la demanda, certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. Centro de Salud de Cotorra.

2. De acuerdo al artículo 166 numeral 5º del CPACA, a la demanda se debe anexar copias. De la misma **“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”**.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético.

3. El artículo 212 inciso 1º del Código General del Proceso, expresa:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

En el caso sub-examine a pesar de que se menciona el corregimiento donde estos viven, no se da una indicación precisa de su lugar de residencia, ni un número telefónico con el cual puedan ser contactados, motivo que imposibilitaría un eventual decreto y práctica de esta prueba, precisamente por desconocerse la dirección o el número de teléfono en el que pueden ser localizadas las personas llamadas a rendir sus declaraciones dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

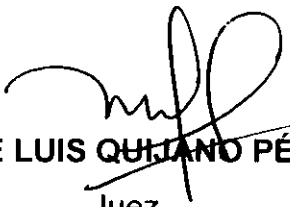
RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3° Reconocer personería al doctor Juan Carlos Reyes Obregón como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

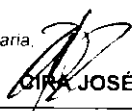
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA.- Montería, lunes primero (01) de agosto de 2016, al despacho del señor Juez informando que a folio 504 al 505 del expediente, el apoderado de la parte demandante presento escrito de reforma de la demanda. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, lunes primero (01) de agosto de 2016

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Mariano José Rodríguez Espitia
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00156

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 08 de abril de 2016, presentó escrito de reforma de la demanda.

Observa el Despacho que el escrito mencionado en el inciso anterior, reforma las pretensiones primera y quinta de la demanda y adiciona un ítem al concepto de violación. La reforma de la demanda presentada cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, se:

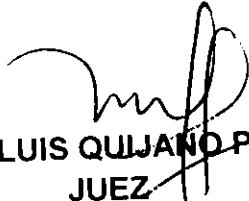
DISPONE:

1. Admitase la reforma de la demanda de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de la parte demandante.
2. Notificar por estado el presente auto a la parte demandada, la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, a la procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería de conformidad con lo preceptuado en los artículos 173, numeral 1 y 201 del CPACA

3. Córrase traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, por el término de 15 días contados a partir del día siguiente a su notificación por estado del presente auto, inclusive.

4. Además de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia, notifíquese ésta también a través de medios electrónicos, a la parte demandada, a la procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería en la forma prevista en el artículo 205 del CPACA.

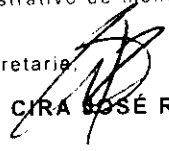
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, Lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00200

Demandante: Francisco Díaz Sánchez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante proveído de fecha trece (13) de junio de 2016, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió al accionante el término de diez (10) días para subsanar el defecto anotado en dicha providencia. La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

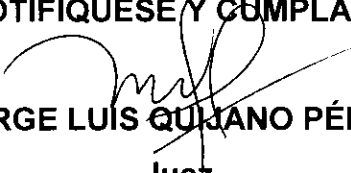
DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la –CVS-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto

admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

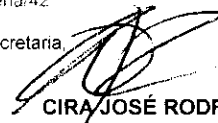

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 2 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00572. Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00572

Demandante: Omar Enrique Risueño Campo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 09 de marzo de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 11 de marzo de 2016, venciendo el día 1 de abril de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria:42>

La Secretaría.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001-3333-002-2016-00371

Demandante: Horlina del Socorro Mendoza Montalvo

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Horlina del Socorro Mendoza Montalvo, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el Departamento de Córdoba, sin embargo la demanda antes referida presenta los siguientes defectos que imponen al Juzgado hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En relación con la disposición anterior, la parte actora al interponer una demanda deberá realizar estimación razonada de la cuantía, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub-examine.

En el presente asunto, no se cumple a cabalidad con lo antes señalado, siendo que en la demanda el profesional del derecho estima la cuantía en periodos acumulados del 08 de mayo de 1991 hasta el 30 de abril de 1997, del 01 de mayo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2002, del 01 de enero de 2003 hasta el 01 de agosto de 2008, del 2004 hasta el 01 de febrero de 2006 y del 01 de febrero de 2016 hasta el 30 de julio de 2016, haciendo un acumulado total de ciento setenta y siete millones ciento ochenta mil novecientos ochenta y tres pesos (\$177.180.983)

De esta forma, debió tomar para efectos de determinar la cuantía, el valor de lo pretendido y estimar la cuantía año a año, hasta la fecha de la presentación de la demanda es decir hasta el 25 de julio de 2016, explicando el método en el que calculo la misma. Así las cosas y atendiendo a que no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, debe la parte actora subsanar tal falencia.

2. El Decreto 1069 De 2015 en su artículo 2.2.4.3.1.1.2 y el artículo 2º de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 6º del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009 regularon la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y determinó en qué asuntos se hace necesario su agotamiento. Asimismo, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 numeral 1º mantiene la exigencia de este requisito en los mismos eventos, es decir,

cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso bajo análisis, la parte demandante formula pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos efectos económicos son susceptibles de ser conciliados, razón por la cual, resulta necesario se allegue certificación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

3. De igual forma y en concordancia con el artículo 166, numeral 1º, del CPACA, a la demanda se debe acompañar copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y o ejecución, según el caso. Razón por la que se solicita al profesional del derecho allegar copia de la Resolución N° 000187 del 01 de febrero de 2016 con su respectiva constancia de notificación, así como también se solicita la constancia de notificación de la Oficio número 001472 del 26 de abril de 2016.

Por lo expuesto, la demanda deberá subsanarse en los términos previstos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al doctor **JORGE FRANCISCO PETRO ARGEL** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

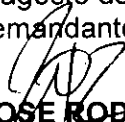
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

GIRAR JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00539. Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00539
Demandante: César Augusto Olmos Yepes
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 24 de febrero de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

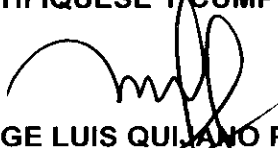
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 25 de febrero de 2016, venciendo el día 10 de marzo de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00109

Demandante: Elver Elmer Pacheco Serpa

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2015, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha tres (03) de junio de 2016, se ordenó requerir al demandante para que sufragara los gastos del proceso, concediéndosele un término de 15 días, so pena de tener por desistida la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

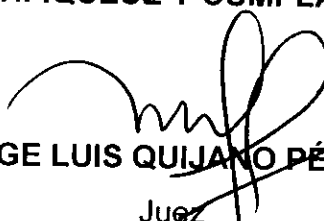
2º DECISIÓN.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

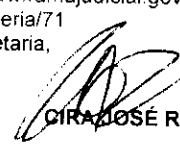
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

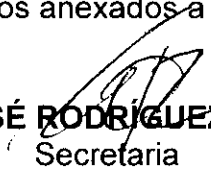
Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


GIRARDO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.31.002.2016-00184. Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el desglose de los documentos anexados a la demanda. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

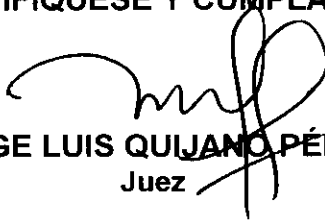
Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00184
Demandante: Carlos Galarcio Naranjo
Demandado: Municipio de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo impetrado por el apoderado de la parte accionante, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese el desglose de los documentos anexados con la demanda. Por secretaría, désele cumplimiento a lo prescrito en el artículo 116 del Código General del Proceso.
2. De lo anterior, déjese constancia en el expediente.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00347

Demandante: Aura Martínez Corrales

Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Cotorra

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Aura Martínez Corrales, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. Centro de Salud de Cotorra.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta los siguientes defectos que impiden su admisión.

1. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- en su numeral 4° expresa:

“A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su

existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”

Observa el Juzgado que en la demanda de referencia, la parte demandante no aporta con la demanda, certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. Centro de Salud de Cotorra.

2. De acuerdo al artículo 166 numeral 5º del CPACA, a la demanda se debe anexar copias. De la misma **“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”**.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético.

3. El artículo 212 inciso 1º del Código General del Proceso, expresa:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

En el caso sub-examine a pesar de que se menciona el corregimiento donde estos viven, no se da una indicación precisa de su lugar de residencia, ni un número telefónico con el cual puedan ser contactados,

motivo que imposibilitaría un eventual decreto y práctica de esta prueba, precisamente por desconocerse la dirección o el número de teléfono en el que pueden ser localizadas las personas llamadas a rendir sus declaraciones dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

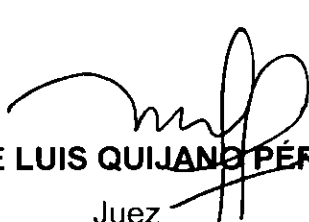
RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3° Reconocer personería al doctor Juan Carlos Reyes Obregón como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA LOBE RODRÍGUEZ ALARCÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-0014

Demandante: Bisnelda del Socorro Ramboa López

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 15 de abril de 2016, por el cual se declaró la falta de competencia de esta Unidad Judicial y se ordenó remitir a la oficina judicial de la ciudad de Girardot.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del quince (15) de abril de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del once (11) de abril de 2016 que declaró la falta de competencia y ordenó remitir a la Oficina Judicial de la ciudad de Girardot Cundinamarca. Como fundamento de su inconformidad alega que “(sic) el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, omitió tener en cuenta la calidad de **MENOR** que ostenta la demandante **ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO**, en ese norte, es preciso señalar que cuando el demandado es un menor las consideraciones de índole jurídica deben ser realizadas teniendo en cuenta esa característica esencial, así se desprende de lo señalado en nuestra **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, en sus artículos 13, 44 y 45 (...)

(...) Todo el anterior marco constitucional y legal es pertinente para aseverar en este memorial de impugnación, que cuando se trate de demandantes menores de edad en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no debe aplicarse la norma general de competencia establecida en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia por razón del territorio en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Ellos es así, en la medida en que el interés superior del niño consagrado en el artículo 44 de la Constitución política, concordante con las demás normas legales y tratados internacionales sobre la materia, se ve vulnerado en la medida en que al radicarse la competencia en un lugar distinto al de su domicilio no facilita el acceso efectivo a la administración. (...)

(...) mi segunda inconformidad con el objeto de impugnación, es que omite tener en cuenta lo señalado en el memorial de corrección presentada en ese despacho judicial, en el cual señalé que el último lugar de prestación de servicios del soldado ROGER RAUL CAUSIL VILLADIEGO fue el Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, Republica de Colombia, municipio donde se produciría su deceso con ocasión de actos de servicio."

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Para el caso concreto cuando se traten de autos que declare la falta de competencia el artículo el artículo 158 de la ley 1437 de 2011 en su inciso segundo cita:

"Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto." (Subrayado fuera del texto original)

En el presente asunto, según el informe administrativo por muerte (fl. 18), el último lugar de prestación del servicio del señor Roger Raul Causil Villadiego fue el Batallón de Fuerzas Especiales N° 3, el cual se encuentra situado dentro del Fuerte Militar Tolemaida, en el municipio del Nilo – Cundinamarca disponiéndose remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, los cuales tienen la competencia judicial del Municipio del Nilo, según el mapa judicial de distritos y circuitos judiciales de Colombia¹. Por tal motivo, el Despacho dispuso mediante auto del once (11) de abril de 2016 la declaratoria de incompetencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot.

El numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia por razón del territorio frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y cita:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Acorde con anterior, y dado que lo que se busca en el presente proceso es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Bisnelda del Socorro Ramboa López, la norma de competencia territorial es la antes citada, por lo cual y acorde con lo documentos allegados en el proceso el último lugar de prestación del servicio del señor Roger Raul Causil Villadiego fue el Batallón de Fuerzas Especiales N° 3 General Pedro Alcántara Herrán, en esas circunstancias

¹[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/64622/MAPA+JUDICIAL\(2\).pdf/cab3506e-a815-4fac-bb08-88b7ad54d69](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/64622/MAPA+JUDICIAL(2).pdf/cab3506e-a815-4fac-bb08-88b7ad54d69)

se concluye que no le asiste razón al demandante al sostener que la competencia es en el Departamento de Antioquia por ser el lugar de fallecimiento del señor Causil Villadiego, toda vez que este argumento no cumple con el presupuesto señalado en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, se destaca que las normas que regulan lo concerniente a competencia, son procesales, y según lo ordenado por el artículo 13 del Código General del Proceso es una norma de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual los argumentos adicionales de la parte actora, consistentes en la condición de sujeto de especial protección, no permiten la modificación de las normas al respecto. En consecuencia, se advierte que resulta improcedente acceder a los argumentos sostenidos por el recurrente, motivo por el cual no se repondrá el auto del once (11) de abril de 2016.

Por último, en cuanto al recurso de apelación, como se señaló en el artículo 158 del C.P.A.C.A., contra el auto del once (11) de abril de 2016 solo es procedente el recurso de reposición, en consecuencia, no es apelable, resultando improcedente la interposición del recurso de alzada.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. No reponer el auto del once (11) de abril de 2016, mediante el cual se declaró la falta de competencia de esta Unidad Judicial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot Cundinamarca.
2. Rechazar por improcedente el recurso apelación interpuesto contra el auto del once (11) de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, lunes primero (01) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00331

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: Luis Segundo Jiménez Cortes

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Sujeto pasivo del incidente: Sujeto pasivo del incidente: Mauricio Oliveras González representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por el señor Luis Segundo Jiménez Cortes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 señaló que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato al fallo de tutela de dieciocho (18) de julio de 2016, dentro de la tutela promovida por el señor Luis Segundo Jiménez Cortes, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Rad. 23-001-33-33-002-2016-00331), a través de la cual se ordenó al representante legal de ésta o quien hiciera sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, diera respuesta de fondo a la petición de fecha veintinueve (29) de abril de 2016, presentada por el accionante, tendiente a que se le resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución # 2015-12141918 del 22 de abril de 2016.

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de julio de 2016, que amparó el derecho de petición de la tutelante, hoy incidentista, es el doctor Mauricio Oliveras González, como representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, quien además, está enterado de la existencia del fallo, porque el Juzgado, mediante correo electrónico, enviado el 18 de julio de 2016, le adjuntó el mismo, para que fuera acatado, so pena de ser sancionado.

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00331
Incidente de Desacato de Tutela.

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que el doctor Mauricio Oliveras González como representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela mencionado. En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admitase el incidente de desacato, promovido por el señor Luis Segundo Jiménez Cortes, en contra del doctor Mauricio Oliveras González, como representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por el cargo de desacato al fallo de tutela de dieciocho (18) de julio de 2016, proferido por este Juzgado (Radicado 2016-00331), que en su parte resolutive expresa:

"PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Luis Segundo Jiménez Cortes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Consecuentemente se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que dentro de un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo a la petición de fecha veintinueve (29) de abril de 2016, presentada por el accionante, tendiente a que se le resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución # 2015-12141918 del 22 de abril de 2016 y la notifique si aún no lo ha hecho.

TERCERO.- No tutelar el derecho fundamental al mínimo vital del señor Luis Segundo Jiménez Cortes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

2. Requiérase al doctor Mauricio Oliveras González, como representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que dentro del término **ÚNICO** de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicho fallo, mediante el cual se ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por la accionante.

3. Envíese al doctor Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, copia del presente auto y de la sentencia de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00331
Incidente de Desacato de Tutela.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 02 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria



CIRA JOSÉ RÓDRIGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de Desacato

Expediente # 23-001-33-33-002-2016-00317

Incidentista: Ramón Bohórquez Pérez

Sujeto pasivo del incidente: Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

Asunto: Resuelve incidente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por el señor Ramón Bohórquez Pérez contra la UARIV.

II. CONSIDERACIONES:

1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela.

Esta unidad judicial, en la parte resolutive del fallo de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Conceder la tutela promovida por el señor RAMÓN BOHÓRQUEZ PÉREZ. En consecuencia, ordénese al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a resolver los de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el señor RAMON BOHÓRQUEZ PÉREZ, en contra de la Resolución No. 2014-718445 del 17 de diciembre de 2014, por la cual se resolvió no incluirlo en el Registro Único de Víctimas, presentados el 15 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión"

2. Alegación del incidentista.

En síntesis, el incidentista expone que el fallo dentro de la tutela de la referencia, ha sido incumplido por el destinatario de la orden judicial en él contenida, puesto que a la fecha de presentación de este incidente, había vencido el término dado a la entidad accionada para resolver de fondo los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el señor RAMON BOHÓRQUEZ PÉREZ, en contra de la Resolución No. 2014-718445 del 17 de diciembre de 2014, por la cual se resolvió no incluirlo en el Registro Único de Víctimas, presentados el 15 de diciembre de 2015, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de petición del actor.

3. Alegación del sujeto pasivo del incidente.

El sujeto pasivo del incidente, el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas -UARIV, identificada con la cédula de ciudadanía # 17.314.713, guardó silencio acerca del incumplimiento al fallo de tutela que motiva este incidente.

4. El incumplimiento al fallo de tutela, en este caso, es imputable a la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial que aún no se ha cumplido.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, **también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales**. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, *"debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa (que ocurre cuando, por ej., se obra con negligencia o falta de cuidado), los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

Pues bien, aquí cabe predicar la negligencia o culpa en el incumplimiento del fallo de tutela, por parte del Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, dado que desde que fue notificado el fallo de tutela, el día siete (7) de julio de 2016, hasta esta fecha, han

transcurrido 15 días hábiles, durante los cuales el Juzgado ha requerido a su cumplimiento sin resultados positivos (fls. 6 y 10).

Por estas razones, el Juzgado impondrá sanción por desacato al responsable, que en este caso, se trata del Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, en consecuencia, se dosificará la sanción en multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería,

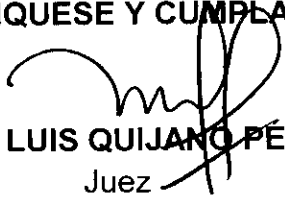
III. DISPONE:

PRIMERO. Sanciónese con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, identificado con la cédula de ciudadanía # 17.314.713, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros- Multas y Caucciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez allegado el expediente del Superior y ejecutoriado este proveído, oficiese a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Enviase copia de la providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería 02 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00361

Demandante: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

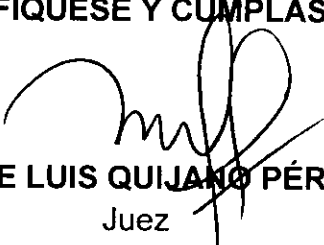
En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica a la doctora **GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl.5)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA.**

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00358

Demandante: Álvaro Ramón Espitia Hernández

Demandado: Municipio de Cerete

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor ALVARO RAMON ESPITIA HERNANDEZ por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda contra el MUNICIPIO DE CERETE.

II. CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que esta unidad judicial declare la nulidad de la resolución N° DA – 298-2015-EXT de fecha 06 de agosto de 2015 emitido por el municipio de cerete por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales del señor ALVARO RAMON ESPITIA HERNANDEZ.

Del estudio de la demanda, se observa que ha transcurrido el tiempo pertinente del artículo 164 numeral 2, literal d) del CPACA el cual se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y cita:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Así las cosas, y sin ahondar en más consideraciones, sé divisa con meridiana claridad la caducidad de la acción impetrada, toda vez que desde la fecha de notificación del acto N° DA-298-2015-ext (24 de agosto de 2015), hasta la fecha de la petición de conciliación extrajudicial (27 de noviembre de 2015), han transcurrido 03 meses y 3 días, y desde la fecha en que se expidió la constancia de la conciliación extrajudicial, (05 de febrero de 2016), hasta la fecha de presentación de la demanda, (19 de julio de 2016) transcurrieron 8 meses y 17 días, lo cual deja ver que han transcurrido más de los 4 meses de que trata la norma en cita.

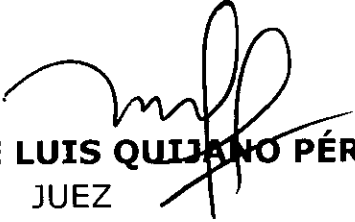
De conformidad con lo precedido, tenemos que la demanda en este caso esta caducada por cuanto debió presentarse hasta el 2 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Se dispone el archivo de la diligencia, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00334
Demandante: Dora Eugenia Vargas Ramos
Demandado: Municipio de Sahagún

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta los siguientes defectos que impiden su admisión.

1. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Dicho lo anterior, se observa que en el poder aportado con la demanda, no se advierte que se haya facultado al profesional del derecho para demandar el oficio de fecha 03 de marzo de 2016 cuya nulidad se procura.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Numeral 6°, exige la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Y en el caso concreto de la demanda objeto de examen, se

señala el monto de la cuantía, y no se razona el mismo, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que permitan concretar la suma estimada año a año, con los cuales queda ella verdaderamente razonada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Contractual
Expediente # 23.001.33.33.002.2016.00220
Demandante: Doriautos – Jorge Eliecer Doria Corrales
Demandado: Municipio de Puerto Libertador

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Jorge Eliecer Doria Corrales en calidad de Propietario del establecimiento de Comercio denominado Doriautos, presenta a través de apoderada judicial, el medio de control de controversias contractuales contra el municipio de Puerto Libertador, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia se:

II. RESUELVE

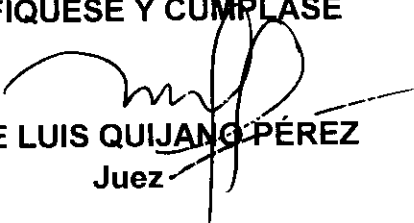
1. Admítase el medio de control de controversias contractuales presentado por el señor Jorge Eliecer Doria Corrales contra el Municipio de Puerto Libertador.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del municipio de Puerto Libertador o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho

plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el contrato sobre el que versa esta controversia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Reconocer personería jurídica a la doctora Liksay Paola Anaya Hoyos, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

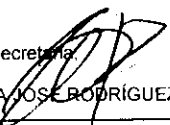
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería 02 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria:


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00318

Demandante: Diogenes Villorina Vélez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

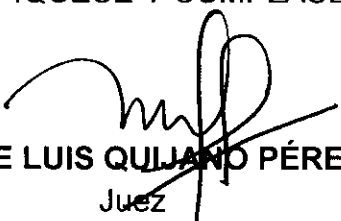
El señor Diogenes Villorina Vélez presenta, a través de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Edil Mauricio Beltran Pardo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

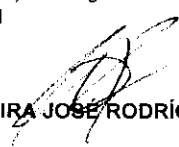

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Lunes primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2014-00325
DEMANDANTE	MARIA CONCEPCION BARRIOS DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

1.1.1 La apoderada de la parte demandante a folio 91 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida, y copia original que presta mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que “(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”

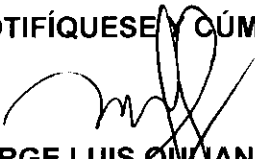
En ese contexto, siendo que la apoderada de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

2.1. Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandante, EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA, que presta méritos ejecutivo y de la sentencia proferida por este juzgado el 17 de septiembre de 2015 y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

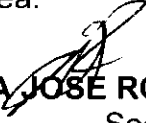

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 2 de agosto 2016 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00159. Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00159

Demandante: Mónica Francisca Contreras Contreras

Demandado: Municipio de Lorica

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 11 de abril de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

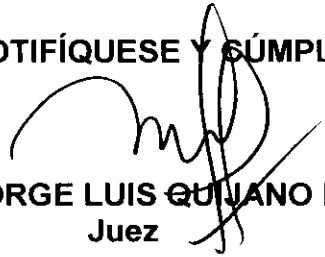
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 17 de junio de 2016, venciendo el día 5 de julio de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2013-00036. Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 248 al 256 la parte demandante y la entidad demandada interpusieron Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2016. Lo anterior para que provea.



CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00036

Demandante: Fredis de los Reyes Nieves Padilla

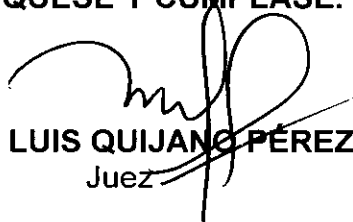
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día doce (12) de agosto de 2016, a las 10:00 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2013-00699. Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 165 al 172 la entidad demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2016. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00699

Demandante: Celina García Gutiérrez

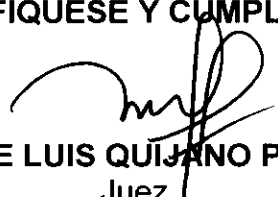
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día doce (12) de agosto de 2016, a las 09:30 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2014-00305. Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 172 al 178 la entidad demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2016. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

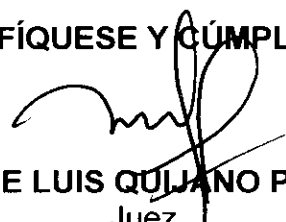
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00305
Demandante: Agustín Clemente Peralta Matos
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día doce (12) de agosto de 2016, a las 09:30 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2014-00145. Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 130 al 137 la entidad demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2016. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00145

Demandante: Marys Emelda Parra Patron

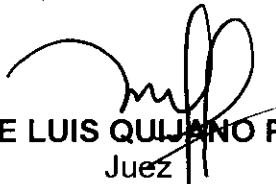
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día doce (12) de agosto de 2016, a las 09:30 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

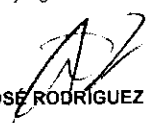
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00788. Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que a folios 133 al 114, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2016. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00788

Demandante: Elio Mass Gómez

Demandado: Municipio de San Carlos

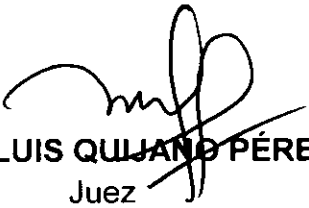
Visto el informe secretarial que precede, este Despacho

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2016, la cual negó pretensiones por no probar las situaciones fácticas sobre las que se fundó la demanda.

2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba--reparto, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 02 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monterea/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

